

MARGINAL: ARP 1998\5650

RESOLUCION: SENTENCIA de 16-12-1998, núm. 339/1998.

Recurso de Apelación núm. 131/1998.

JURISDICCION: PENAL (AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA)

Visto el presente recurso de apelación penal, correspondiente al Rollo de Sala núm. 131/1998, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia de fecha 25 abril 1998, dictada por el Ilmo. señor Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño, en Autos de Procedimiento Abreviado núm. 68/1998, seguidos por delito contra la seguridad del tráfico, y siendo parte apelada don Jesús Domingo U. M., representado por la Procuradora doña María Luisa Rivero Francia y defendido de la Letrada doña Sara Rico Mendiguren, y actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Félix Mota Bello, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En los autos y fecha de referencia se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño en cuya parte dispositiva se señalaba FALLO: «Que debo absolver y absuelvo al acusado Jesús Domingo U. M. del delito imputado en el presente procedimiento, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se hayan acordado contra él en el mismo y declarando de oficio las costas procesales causadas».

SEGUNDO.-Notificada dicha sentencia en forma a las partes dentro de plazo legal se presentó escrito por el Ministerio Fiscal interponiendo recurso de apelación contra la misma que fue admitido en ambos efectos y se dio traslado del mismo por diez días para alegaciones a las demás partes conforme dispone el artículo 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con posterior remisión del procedimiento a este Tribunal en donde se formó el oportuno rollo de Sala prevenido en la ley para sustanciar el mismo, notificando el proveído de registro y turno de Ponencia y con señalamiento del día y hora para su deliberación, votación y fallo.

HECHOS PROBADOS

UNICO.-Los hechos probados quedarán fijados en la forma siguiente: El acusado Jesús Domingo U. M., mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 0.20 horas del día 13 de noviembre de 1997, conducía el vehículo de su propiedad luego de haber ingerido bebidas alcohólicas que, unidas a una situación de cansancio físico, limitaban su aptitud y capacidad para conducir vehículos de motor. Como consecuencia de su estado físico llegó a salirse de la vía por la que conducía, autopista A-68, dando con ello lugar a la intervención de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aun cuando las consideraciones jurídicas generales sobre el delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, que contiene la sentencia de instancia, deben aceptarse por este Tribunal, en cuanto coinciden con el criterio seguido por esta Audiencia Provincial, lo cierto es que, sin embargo, no puede llevar en el presente caso a una solución absolutoria vistas las concretas circunstancias del caso. En principio, debe partirse de los resultados de la prueba de alcoholemia, efectuada de manera anticipada por los agentes de la autoridad, en condiciones que la hacen aceptable como medio de prueba de esta naturaleza y contándose en el juicio oral con la presencia de los Guardias Civiles que tuvieron intervención en los hechos. Partiendo de este extremo, debe observarse que **las tasas de alcoholemia detectadas no son tan poco relevantes como defiende la sentencia, máxime cuando se detectan cantidades que duplican el límite de lo permitido**, según el vigente artículo 20 del Reglamento General de Circulación (RCL 1992\219 y 590), según el Real Decreto 1333/1994, de 20 junio (RCL 1994\2035 y RCL 1995\138), por el que se modifican determinados artículos relativos a las Tasas de Intoxicación Alcohólica del Reglamento General de Circulación y Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera (RCL 1992\425 y 1998), límite fijado en 0,4 miligramos de alcohol en aire espirado, frente a la tasa de alcohol en sangre de 0,8 gramos por litro, que para este tipo de prueba prevé el indicado precepto legal. En el presente caso se detectan tasas de 0,80 y 0,89 miligramos de alcohol por litro de aire

espirado. Esta tasa de alcoholemia viene a ser la suficientemente relevante para «per se» a falta de otros datos que desvirtuaran esta conclusión, empezar a considerar que el conductor del vehículo se encuentra con sus facultades limitadas para conducir, generando con ello una situación genérica de riesgo, aun cuando no hubiera trascendido en su forma de conducir. Al margen de todo ello, en el presente caso, existe la propia declaración y reconocimiento del conductor afectado, que **reconoce una ingesta alcohólica**, si bien no excesiva. También como medio probatorio debe valorarse la declaración de los dos agentes actuantes, que ratifican su diligencia de **síntomas externos** del conductor del vehículo, que aun no siendo del todo concluyentes, son objeto de la debida explicación en el acto del juicio, donde externamente estas limitaciones y la influencia de la ingesta alcohólica. Por otra parte, la **salida de la carretera** del vehículo conducido por el acusado no parece justificable por el mero cansancio, cuando se conduce por una autopista, y sin que pueda olvidarse que se trata (la fatiga o cansancio) de otra circunstancia física a la que también afecta la ingestión alcohólica y que unido a ésta todavía entrañaría una mayor limitación de facultades para la conducción y generación de riesgo en abstracto. Por último, debe descartarse, como pretende el acusado, que los agentes de la autoridad le permitieran continuar, retirarse del lugar con su propio vehículo, cuando como se expresa ya en el atestado inicial, y se confirma en el acto del juicio, quebrantó la inmovilización del vehículo.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto, y con la modificación introducida en los hechos probados de la sentencia de primera instancia conforme a los anteriores razonamientos, procede entender que los hechos son constitutivos de un delito contra la seguridad en el tráfico previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777), debiendo imponerse la pena de multa que se solicita por la acusación, estimándose ponderada la cuota de mil pesetas, dada la solvencia económica del acusado que además es titular de un vehículo de las características del circunstanciado en la causa. No obstante, dadas las circunstancias del caso y las personales del acusado, la pena privativa de derechos debe imponerse en su límite inferior.

TERCERO.- En materia de costas procesales ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás de pertinente aplicación al caso, en atención a todo lo expuesto,

FALLAMOS

La Sala acuerda: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocamos la sentencia recurrida, y en su lugar condenamos al acusado **Jesús Domingo U. M.**, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de mil pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista en caso de impago, privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y un día, más las costas del juicio en su primera instancia.

Se declaran de oficio las costas causadas en esta apelación

Notifíquese y cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificado literal al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.